

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor allegó el trabajo que le fue encomendado. En consecuencia, del trabajo de partición y adjudicación se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso.

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$5.400.000, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ef741d5317a1fb40331821a68c433ce95f39340a51021ecc0c5d5c87d6639768**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ en representación del menor de edad NNA I.S.V.M. en contra de JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO y GEIMAR VARGAS ARIZA. No. 1100131100202021-0034300

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

La señora **ANGIE TATIANA MATEUS NARVÁEZ**, actuando en representación del menor de edad **NNA I.S.V.M.**, a través de apoderada judicial, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra de **JUAN SEBASTIÁN VALENCIA QUEVEDO** acumulada con investigación en contra de **GEIMAR VARGAS ARIZA**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal se acceda mediante sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el menor I.S.V.M. identificado con NUIP 1.030.701.353, nacido el 13 de noviembre de 2017, hijo de la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ, no es hijo del señor JUAN SEBASTIÁN VALENCIA QUEVEDO.
2. Declarar que el menor I.S.V.M. identificado con NUIP 1.030.701.353, nacido el 13 de noviembre de 2017, hijo de la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ es hijo biológico de GEIMAR VARGAS ARIZA.
3. Se oficie a la REGISTRADURIA DISTRITAL de CIUDAD KENNEDY DE BOGOTÁ para que se cancele la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento N° 0662401, NUIP 1.030.701.353 del menor I.S.V.M. en lo que respecta al reconocimiento hecho por el señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO.
4. Como consecuencia de la pretensión anterior, se oficie a la REGISTRADURIA DISTRITAL de CIUDAD KENNEDY de BOGOTÁ para que se inscriba la sentencia de paternidad en el registro civil de nacimiento del menor I.S.V.M., teniendo como su padre, a GEIMAR VARGAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.016.367 de Bogotá.

5. No se condene en costas ni agencias en derecho a los demandados.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1.- Entre el año 2016 y hasta febrero del año 2017, aproximadamente, la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ, sostuvo una relación sentimental con el señor GEIMAR VARGAS ARIZA, relación que tuvo un último encuentro sexual en el mes de febrero del año 2017.

2.- Terminada la relación sentimental con el señor GEIMAR VARGAS ARIZA, la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ inicio una relación sentimental con el señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO, que perduró por varios meses.

3.- Dentro de la relación que sostuvo con VALENCIA QUEVEDO y después de varios encuentros sexuales, la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ presentó retrasos en su período menstrual, situación que le indicó su estado de gravidez, presumiendo para entonces, que el padre del menor sería su actual pareja el señor VALENCIA QUEVEDO.

4.- Como controles prenatales de su embarazo, a la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ se le practicó una ecografía que determinó que tendría más tiempo de embarazo del que ella creía tener, generando en ella incertidumbre de la paternidad de su menor hijo, sin embargo, ella por temor, guardó silencio y solo esperó a que el pequeño naciera.

5.- El 13 de noviembre de 2017 nació el menor I.S.V.M. y fue registrado y reconocido como su hijo por JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO, conforme se verifica del registro civil de nacimiento del menor, aportado como prueba documental N°1.

6.- Con el crecimiento y el cambio físico del menor, la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ notó que su hijo no se parecía al señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO y, por el contrario, su apariencia física era similar a la del señor GEIMAR VARGAS ARIZA.

7.- Ante la incertidumbre de la paternidad de su menor hijo, la señora ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ decide buscar al señor GEIMAR VARGAS ARIZA, comentándole sus dudas, decidiendo conjuntamente realizarse la PRUEBA DE PATERNIDAD.

8.- El 30 de abril del año 2019 por medio del LABORATORIO FUNDEMOS IPS – LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA, identificado con NIT 860.050.914-0, se realizó recepción y toma de muestras a ANGIE TATIANA MATEUS, GEIMAR VARGAS ARIZA y al menor I.S.V.M., con el fin de determinar por medio de prueba de ADN la paternidad del menor.

9.- El resultado emitido por el LABORATORIO FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA concluyó: “GEIMAR VARGAS ARIZA, NO SE EXCLUYE como padre biológico de I.S.V.M.” con un porcentaje de probabilidad de

paternidad del 99.999999998160%. Tal como se prueba con examen de paternidad –trio, numero de caso 17990, que se aporta como prueba documental N° 2.

10.- Con base en el resultado emitido por el LABORATORIO FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA se prueba sin lugar a duda que el padre biológico del menor es el señor GEIMAR VARGAS ARIZA, mayor de edad identificado con cedula 1.016.016367.

11.- Desde la fecha de emisión del resultado de la prueba de paternidad, el señor GEIMAR VARGAS ARIZA se ha encargado de responder por la cuota alimentaria del menor I.S.V.M.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado en investigación de paternidad fue notificado por conducta concluyente; a través de apoderada judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones del libelo.

El demandado en impugnación de paternidad fue vinculado al proceso a través de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó en su nombre la presente demanda.

La prueba de ADN allegada con la demanda y practicada por la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, fue puesta en conocimiento de las partes sin que dentro del término del traslado hubiese sido refutada por la parte demandada.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión, a efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso, y como se dejó escrito renglones atrás, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El inciso 1º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones, el reconocimiento es irrevocable, es decir que, una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la causal legal que le sirve de soporte al petitum demandatorio, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO como padre del menor de edad NNA I.S.V.M.

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del LABORATORIO FUNDEMOS IPS-LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA a la parte demandante al menor de edad NNA I.S.V.M. y al demandado en investigación de paternidad señor GEIMAR VARGAS ARIZA, que arrojó como resultado: *“El señor GEIMAR VARGAS ARIZA tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99,999999997816% a favor de la paternidad de I.S.V.M. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia*

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

la población ANDINA-BOGOTÁ... Conclusión: GEMAR VARGAS ARIZA NO SE EXCLUYE como el padre biológico de I.S.V.M.”

Este dictamen que no fue objeto de reparo alguno, y de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se declare al señor **GEIMAR VARGAS ARIZA** como el padre extramatrimonial del menor de edad NNA **I.S.V.M.** con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la señora **ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN**, que en apartes anteriores se transcribió, indica que **GEIMAR VARGAS ARIZA** no se excluye como el padre biológico del (la) menor **I.S.V.M.** Probabilidad de paternidad 99,999999997816%, en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y,** las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, amén que se informó en los hechos de la demanda que el señor **GEIMAR VARGAS ARIZA** se ha encargado de responder por la cuota alimentaria del menor **I.S.V.M.**

Finalmente, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **I.S.V.M.**, nacido el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría Distrital de Kennedy de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.0662401 y NUIP 1030701353 no es hijo biológico del señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**.

SEGUNDO: Declarar que el señor **GEIMAR VARGAS ARIZA es el padre extramatrimonial** del menor de edad **I.S.V.M.** hijo de **ANGIE TATIANA MATEUS NARVAEZ**, nacido el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría Distrital de Kennedy de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.0662401 y NUIP 1030701353.

TERCERO: Ordenar oficiar a la Registraduría Distrital de Kennedy de Bogotá, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad I.S.V.M., para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc792b7c9bc766dce6d125b4ee23d34d0cd1b1c8efffaa89073db42bc7041c5a**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC DE JULIETH NATALIA OCHOA RAMÍREZ y WILSON ANTONIO DELGADO DÍAZ. Rad. No. 1100131100202022-0008800

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD J.D.D.O.

Los demandantes **JULIETH NATALIA OCHOA RAMÍREZ y WILSON ANTONIO DELGADO DÍAZ** en representación del menor de edad **J.D.D.O.** promueven demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se le designe un curador ad hoc al niño para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 6201 de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003) otorgada por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1562116.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los demandantes contrajeron matrimonio el cinco (5) de diciembre de 1999 en la Parroquia Santa María de los Siervos de la ciudad de Bogotá, matrimonio inscrito en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá el día 24 de mayo de 2002 bajo el indicativo serial 03679078.
- Dentro del matrimonio nació el menor J.D.D.O. como consta en el registro civil de nacimiento No. 56097698 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.
- Los demandantes adquirieron de la Inversora Mar de Plata S.A el apartamento # 303 ubicado en el interior 21 bloque 10 del inmueble ubicado en la avenida carrera 72# 95- 23, Conjunto Residencial Parque de los Lagartos de la ciudad de Bogotá y/o dirección catastral Cl 94 # 72ª-51Bq10 in 21 apto 303 mediante escritura pública No 6.201 del 10 de octubre de 2003 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá zona centro con matrícula 50C1562116.
- Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer.

- El valor de adquisición del inmueble en mención fue totalmente pagado en el 2011 y la hipoteca fue levantada.
- La pareja cesó los efectos civiles de su matrimonio el día 15 de febrero de 2019.
- Los demandantes desean adquirir nuevas viviendas, pero para tal efecto, deben vender el inmueble objeto de este patrimonio de familia y así contar con los ingresos necesarios para poder hacerlo.
- Al levantarse el patrimonio, los ex cónyuges padres del menor, podrían vender inmueble, y con el producto de dicha venta, cada uno de los mismos podrían contar con el dinero necesario para dar las respectivas cuotas iniciales de sus nuevos inmuebles, ya que los padres no pagarían arriendo, sino que dicho dinero se destinaría al pago de los inmuebles que adquieran; así pues, el menor gozaría del derecho de tener no una, sino dos viviendas dignas en las cuales puede vivir porque serían de propiedad de sus padres.
- En caso de fallecimiento de cualquiera de sus padres, el menor heredaría el inmueble.
- Parte de la cuota alimentaria que se le da al menor, no tendría que destinarse para pago de un arrendamiento ya que la vivienda estaría cubierta, y ese dinero extra mejoraría la calidad de vida del niño.
- Además, se evitaría la comunidad de bienes que siempre trae graves problemas entre los comuneros, para el caso, por el deterioro de la relación entre Julieth Natalia Ochoa Ramírez y Wilson Antonio Delgado Diaz y por ende un ambiente estresante para el menor.
- Como se indicó, una vez levantado el patrimonio de familia, los señores Julieth Natalia Ochoa Ramírez y Wilson Antonio Delgado Diaz usarán el producto de la venta para que cada uno pueda adquirir su inmueble todo en beneficio de su hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022); se notificó, tanto a la Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado. La Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias en el que manifestó estarse a lo dispuesto a lo que el despacho disponga en el proceso de la referencia.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C-1562116 mediante la escritura pública número 6201 de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003) otorgada por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá (anotación No.7) se constituyó patrimonio de familia por sus propietarios a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad **J.D.D.O.** se determina que el mismo es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y a la fecha, aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir adelante, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad **J.D.D.O.**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **JULIETH NATALIA OCHOA RAMÍREZ** y **WILSON ANTONIO DELGADO DÍAZ**, mediante la escritura pública número 6201 de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003) otorgada

por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1562116. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-hoc para el menor de edad **J.D.D.O.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3803239e54292e4c5c538569e6d6fda91ae7f8edadfcff5988c33e8bf6a65507**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC DE
ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS. No. 11001311002022-
0020900**

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA J.A.G.O.

El demandante **ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS**, actuando en calidad de representante legal del menor de edad **J.A.G.O.** promueve demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 2917 de fecha 15 de julio de 2017 de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20807023.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- El señor **ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS** y la señora **SONIA PATRICIA ORTEGA ZARETE** sin ser estar casados entre sí, desde el día 27 de febrero de 2013 constituyeron una unión marital de hecho que finalizó el 31 de agosto de 2021.
- Dentro de la convivencia procrearon al niño **J.A.G.O.**, quien actualmente es menor de edad; su nacimiento fue debidamente registrado en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, al indicativo serial número 55104817, identificado con NUIP 1011234118.
- El señor **ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS**, en vigencia de la unión marital de hecho, adquirió el APARTAMENTO NUMERO 1204 TORRE 2 EL CUAL FORMA PARTE DEL PROYECTO RESIDENCIAL MONTECLARO- PROPIEDAD HORIZONTAL- UBICADO EN LA CALLE 129 C NUMERO 88 D-10 DIRECCION CATASTRAL DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, cuyos linderos, áreas, medidas y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 2917 de fecha 15 de julio del 2017 de la Notaría 1ª del del Círculo de Bogotá D.C., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N20807023.
- El demandante conforme a la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20807023 conforme la escritura pública número 2917 de fecha 15 de julio del 2017 constituyó patrimonio de familia A FAVOR SUYO DE SU

CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

- El señor ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS y la señora SONIA PATRICIA ORTEGA ZARETE decidieron disolver y liquidar la sociedad de hecho mediante escritura pública número 1881 de fecha 31 de agosto del 2021 de la Notaría 30 del del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registra al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20807023 y el APARTAMENTO NUMERO 1204 TORRE 2 EL CUAL FORMA PARTE DEL PROYECTO RESIDENCIAL MONTECLARO- PROPIEDAD HORIZONTAL- UBICADO EN LA CALLE 129 C NUMERO 88 D-10 DIRECCION CATASTRAL DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIURAD DE BOGOTA, le fue adjudicado a mi mandante señor ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS.

- El demandante en la actualidad se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde tiene la posibilidad de adquirir otro inmueble que representa un mejoramiento social y económico y calidad de vida para él y su hijo, por ello necesita vender el inmueble objeto del patrimonio de familia, garantizando ante todos los intereses superiores del menor.

- El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio.

- De acuerdo con lo previsto por la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen de derecho común, siempre y cuando, si es casado consienta el cónyuge y si tienen hijos menores consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen, o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa.

- Teniendo en cuenta que, según se informa en la demanda ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS y SONIA PATRICIA ORTEGA ZARETE se encuentran separados actualmente y, por tener tenido esta unión marital residencia en el inmueble en cuestión, el menor JUAN ANDRES se ha visto afligido, dado que este lugar le recuerda la vida en familia que llevaba junto a su madre y a su padre, por lo que en pro del interés superior del menor de su crecimiento y desarrollo se debe procurar que viva en un lugar tranquilo que lo ayude a superar el tema de la separación de los padres, el señor ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS quien en la separación de bienes le fue adjudicado este inmueble y comparte la residencia y domicilio con el menor, pretende levantar el patrimonio de familia para poder adquirir un nuevo inmueble que represente mejoramiento social, psicológico, económico y calidad de vida tanto para su hijo menor de edad como para él. En este sentido, guardando relación con el interés superior del menor, JUAN ANDRÉS se beneficiaría con la cancelación de dicho gravamen, pues, según se asegura en la demanda, su desarrollo integral lo hará en una vivienda nueva con mayores espacios y comodidades, que le permitan construir nuevos recuerdos y experiencias que le ayuden a olvidar el mal recuerdo que le genera la separación de sus padres.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), fue notificada tanto a la Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, quienes no hicieron pronunciamiento alguno en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la progenitora del menor de edad J.A.G.O. señora SONIA PATRICIA ORTEGA ZARATE, quien, notificada de la demanda, allegó acuse de recibo como se advierte del documento numerado 4 en su folio 2, y no realizó manifestación alguna.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50N-20807023 (anotación No.5) se constituyó patrimonio de familia inembargable mediante la escritura pública número 2917 de fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017) otorgada por la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad **J.A.G.O.** se establece que el mismo es hijo del propietario, aquí solicitante, y a la fecha aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, debe contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc, para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avante, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor un curador ad hoc para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA **J.A.G.O.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por el señor ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS, mediante la escritura pública número 2917 de fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017) otorgada por la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, inscrita al folio de matrícula número 50N-20807023. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad NNA J.A.G.O. al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8744df42db4700da66ded51c8ff2060141f73381d9cd853eda9bf86543e3002**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entrevista practicada a la menor de edad NNA **N.C.M.**, obre en el expediente de conformidad, la misma pónganse en conocimiento de las partes del proceso y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para los fines legales que estimen pertinentes. La misma será valorada en su momento procesal oportuno.

Cumplido lo anterior secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) informando al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculada la adolescente, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder, frente a quien firma la matrícula de la menor, quién es su acudiente y qué persona recibe el boletín escolar respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2564f4afdac0d58afda560ec9a1646992cdce628d8d7fba8e5cd395b67266f**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC DE ANGIE CAMILA LÓPEZ ZAMBRANO. Rad. No. 1100131100202022-0054500

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA J.J.L.Z.

ANGIE CAMILA LÓPEZ ZAMBRANO actuando en calidad de representante legal del menor de edad **J.J.L.Z.** presentó demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número mil ciento once (1111) de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) otorgada por la Notaria Cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 051-198846.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- La señora ANGIE CAMILIA LÓPEZ ZAMBRANO y BRAYAN STIBEEEN CARO SANTANA adquirieron el inmueble ubicado en la calle 17 número 39-99 interior 7 apartamento 604 del Conjunto Residencial Lavanda del municipio de Soacha Cundinamarca, mediante escritura pública No.1111 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) de la Notaría Cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá, inscrita al folio de matrícula 051-198846.
- Sobre el inmueble los demandantes constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, de su cónyuge o compañera permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.
- Los demandantes desean levantar el patrimonio de familia que existe sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No.39.99 interior 7 apartamento 604, para adquirir una nueva vivienda con mejores condiciones para su hijo y su familia, más amplia, de mayor extensión, un baño más para mejorar su privacidad y, un mejor entorno social del menor alejado del índice de peligrosidad, siendo indispensable en consecuencia, el levantamiento del patrimonio de familia, para afectar el inmueble que adquieran con patrimonio de familia y continuar protegiendo a su menor hijo **J.J.L.Z.**
- La venta de la vivienda precisa de la cancelación del patrimonio de familia sobre ella constituida por virtud de la ley para cancelar la totalidad del precio del que se está por adquirir.

- En razón a que el hijo **J.J.L.Z.** en beneficio del que está constituido el patrimonio de familia es actualmente menor de edad, se precisa del nombramiento de un curado para que, si a bien lo tiene, otorgue su asentimiento.
- La operación comercial que esta por realizarse es necesaria y provechosa para el menor **J.J.L.Z.** y toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), que fue notificado tanto a la Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado. La Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia valida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.051-198846 (anotación No.4) mediante la escritura pública número mil ciento once (1111) de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) otorgada por su propietaria en la Notaria Cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá, a favor suyo, de su cónyuge, de sus hijos menores y, de los que llegaren a tener; así mismo, con el registro civil de nacimiento del menor de edad **J.J.L.Z.** se establece que es hijo de la propietaria y aquí solicitante, y a la fecha, aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor un curador ad hoc para que en representación del niño otorgue su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad **J.J.L.Z.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **BRAYAN STIBEEEN CARO SANTANA y ANGIE CAMILA LÓPEZ ZAMBRANO** mediante la escritura pública número mil ciento once (1111) de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaria Cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 051-198846. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad NNA **J.J.L.Z.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.
Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°80 De hoy 13 de OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261cc7946291d6b05a4a7e5fe098b6d7d9e328997427ae1b7983ede07acf112e**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en el que informan que consignaron a órdenes del despacho por la suma de \$ 1.174.944,47 M/CTE., obre en el expediente de conformidad, previo a disponer lo pertinente sobre la suma de dinero que consignan, se les requiere por el medio más expedito (oficio o correo electrónico) para que aclaren **si dicha suma corresponde al descuento que por concepto de cuota alimentaria se debía efectuar al señor JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR de su salario, primas, vacaciones, indemnizaciones o bonificaciones.**

O si, por el contrario, dicha suma fue consignada por concepto de cesantías del demandado, esto como quiera que en auto de fecha ocho (8) de septiembre de la presente anualidad se aclaró que en el acuerdo celebrado en este despacho judicial no comprendía el pago, a título de **cuota alimentaria, del 16.6% de las cesantías del demandado, dicho porcentaje no debe incluirse o descontarse dentro del concepto de indemnizaciones o bonificaciones.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d9b01a7cbc38d126e2e51e3d4271a8f150a2583d4f5c325d70807c75bda14**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en su primer inciso, para indicar que la demandante es la señora **SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA y no como allí se indicó.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes tómese nota que la demandante es la señora SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y **debe notificarse la misma a la parte demandada.**

Así mismo, por secretaría corrijase la caratula del asunto de la referencia indicando el nombre correcto de la demandada.

Se requiere a la parte demandante, para que de igual forma corrija la demanda presentada en la primera hoja indicando el nombre correcto de la ejecutante, que es la señora SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6446bec5fc9d7a076f6c67008c538e6c2c71402fdb9e58de8a74bad6de68922**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos (notificación entrega citatorio artículo 291 a correo electrónico que informa es del ejecutado), obre de conformidad en el expediente.

No obstante, se advierte que la notificación que se envía a un correo electrónico debe hacerse conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y acreditar que con el mismo remitió copia de los anexos, la demanda y auto admisorio.

Sin embargo, atendiendo el contenido del memorial allegado por el ejecutado señor JEHSON ALEXANDER MONTAÑO ARIZA y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por este suministrado copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2bb272a721bf5c85af423cc7e6b665b76606d015c9b9cd1a48e3b92187c086**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría remítase al Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad la información solicitada por dicho despacho, esto es, **todas las direcciones de notificaciones electrónicas** que registra el señor JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ LARRARTE dentro del proceso de SUCESIÓN del causante JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ ARBELÁEZ, así mismo indíqueseles **la fecha en la cual se dio a conocer dicha información** dentro del mencionado proceso.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0ae33bd4a95febf22ca2f68cb3687bb1fcce450060771759515acf442b72d**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado del señor **JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ LARRARTE** se pronunció dentro del término legal del trámite de partición adicional de la referencia, formulando objeciones a las partidas adicionales que se pretenden incluir como activos y pasivos en la sucesión del causante.

Una vez se vincule en debida forma al señor **JUAN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite de las objeciones presentadas.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9a9ff7e29c46b85cc2cf979bf11126855f86d618e867d4f79166c35dee3cc1

Documento generado en 12/10/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de continuar con el trámite de sucesión de la referencia, se requiere a la parte interesada en el presente trámite para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es, si pretende inventariar partidas de activos y pasivos adicionales debe acreditar la existencia de estos, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, revisado el expediente, se advierte que faltan algunos folios por escanear, en consecuencia, por parte de la secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) escaneando en su totalidad el presente expediente, y subiendo el mismo al One Drive del juzgado, esto como quiera que de los folios 46 del expediente físico se advierte se salta al folio 77 (ver folios 90 y 92 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d24d18d29dfcc827f9bcee3923dec4618b5dcbf6d35c22642b6ba7242e37f**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que promueve **BERNARDINO GARCÍA CASTAÑEDA** en contra de **ARGELIA GARCÍA PACHECO**.

En consecuencia, trámitese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, señora **ARGELIA GARCÍA PACHECO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada señora **ARGELIA GARCÍA PACHECO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GACIA-GARCÍA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria librese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca2df77fb3c60624c22024c5345864ce64135d5421e225abcf9f25d3eb43e**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES ROSAS ESPITIA (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo)**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81351675c4bc56d1c3fbca3637529f1a8e4b2e880bb3186d89e5f30ca2fa0569
Documento generado en 12/10/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la EPS SALUD TOTAL. obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, proceda la parte demandante a intentar la diligencia de notificación del demandado en impugnación señor **JUAN CARLOS HIGUERA**, en las direcciones tanto física como electrónica, informadas, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958cbac6922a37895abef93ef7cae351117bf9e8c6eedddb8c1fecf221c0d4b4**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obre en las diligencias la comunicación allegada por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá en el que informan que en dicho juzgado cursa proceso de unión marital de hecho de la señora **LUZ MARINA VALBUENA** contra los herederos del fallecido **JOSE OLEGARIO RODRÍGUEZ**; no obstante, mediante correo electrónico infórmeles que el proceso de sucesión de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df92a95351862dcbab41df3ca5cb953b0195b3b6248b4cca82f44952eda1863**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado del demandado **IVAN DARIO HOWELL** a través del cual informa las diferentes situaciones que se han presentado en torno a las visitas a favor de la menor de edad NNA **H.H.J.**, obre en el expediente de conformidad.

Dicho memorial póngase en conocimiento de la apoderada de la demandante al correo electrónico por esta suministrado **y se le requiere para que, luego de las manifestaciones realizadas por el demandado y las respectivas aclaraciones, informe al despacho si es su deseo adelantar el trámite que propone como incidente, para resolver lo que frente al mismo corresponda.**

Sin embargo, se le pone de presente a las partes del proceso, que el régimen de visitas establecido en el despacho fue claro al indicar que:

“SEGUNDO: VISITAS: *La progenitora podrá visitar a su hija un fin de semana completo cada quince días, iniciando desde el jueves a las tres de la tarde y hasta el domingo o lunes festivo si lo hubiere, a las seis de la tarde. La madre recogerá y dejará a su hija en el lugar donde la niña reside.*

Adicionalmente, en la medida en que el informe de valoración Psicológica que de común acuerdo convienen las partes realizar, así lo recomiende, la progenitora podrá visitar a su hija, recogiénola los días martes y jueves en el horario entre las tres y las seis de la tarde.

Los periodos de descanso escolar amplios de la niña, serán compartidos en partes iguales, en los siguientes términos: En los años IMPÁRES el progenitor compartirá con su hija la Semana Santa, y la primera mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En estos años, la madre compartirá con su hija, la semana de receso escolar de octubre y la segunda mitad de las vacaciones de mitad y fin de año.

En los años PARES, estos tiempos se invierten para cada uno de sus padres. En cuanto a las fechas de navidad y de año nuevo, en los años impares la primera fecha será con el padre y la segunda con la madre. En los años pares se invierte.

Las fechas especiales se las distribuyen así: El día de la madre, la niña la compartirá con su progenitora y el día del padre con su progenitor. El día de cumpleaños de la niña en los años pares será con la madre y en los años impares con el padre.

Durante los días de no visita, la madre podrá mantener contacto telefónico diario con su hija en horario entre las seis de la tarde y siete de la noche. Igual derecho tendrá el padre para comunicarse

con su hija, durante los días en que la madre ejerza la visita. En cuanto a la extensión y frecuencia de las llamadas, se tomará en todo en cuenta el parecer de la niña.”

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357f201aea34e4b86099e31d986d1ba4c38e59ce936805232dd68cafa7600df5

Documento generado en 12/10/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el abogado de la señora **JASBLEYDY ZAMUDIO FONSECA** quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor de edad **STEFANIA HERNANDEZ ZAMUDIO** (hija del causante), y como quiera que el mismo acredita haber radicado derecho de petición ante los diferente bancos y entidades sin obtener respuesta alguna, por secretaría elaboren los oficios solicitados dirigidos a la Iglesia Cuadrangular Distrito Andino, a la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas “COOPIDROGAS”, a la Cooperativa de Ahorros y Crédito “COOPICRÉDITO” y a la Empresa Unipersonal DISTRIBUIDORA DE DROGAS SURBIMA EU, en los términos solicitados por el memorialista.

Así mismo, se ordena que se elabore oficio dirigido a las Entidades Bancarias para que se sirvan dar respuesta al oficio No.302 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14becbaf2d4b753fe1c5c42c0e7d4bc928ba7178feed54f5a674c68ba01132**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que fue concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Fundamentos de la parte recurrente: Señala la apoderada que antes de la fecha de celebración de la audiencia fijada para el 5 de diciembre de 2022, considera que debe ser resuelto por el superior el recurso de impugnación concedido; en consecuencia, considera que el recurso de apelación debe concederse en el efecto diferido con la finalidad de que este expedito el camino para proferir un fallo de fondo sin que este sujeto a las resultas de un recurso de apelación. Por tanto, señala que a pesar de que la apelación de los autos se otorga en el efecto devolutivo, dada la importancia de las resultas del recurso de alzada impetrado, debe modificarse el efecto en que fue concedido, esto es, en el diferido, a fin de evitar una nulidad procesal por cuanto el decreto de pruebas no se encuentra en firme.

Dentro del término de traslado la parte demandante principal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Encuentra este Despacho que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” Negrillas y subrayado fuera del texto.

En relación con el recurso de apelación de los autos el artículo 321 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“Artículo 321 del C.G.P.: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Por su parte, el artículo 323 del Código General del Proceso en su numeral 3º incisos 4º y 5º, en cuanto a los efectos en que se concede el recurso de apelación, dispone:

“3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorque en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorque en el devolutivo.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Las normas anteriores son claras frente al efecto en que se concede el recurso de apelación contra un auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, esto es en el efecto devolutivo, sin que exista disposición en contrario que consagre la posibilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto contra autos, en un efecto distinto, por lo que la providencia censurada debe ser confirmada.

Finalmente, frente a la solicitud formulada por la parte recurrente respecto al pago de las copias para que se surta el recurso de apelación, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (***POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES...***) el despacho advierte que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad **cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.**

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia censurada de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e73c56f913e5c14591d680861636f77b6c85e97f5fb587d695c0baf4ff952**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se dispone:

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares (NEQUI y DAVIPLATA), a nombre del ejecutado **JHON ALEXANDER BABATIVA MARTIN**. Ofíciase a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor JHON BABATIVA. Límitese la medida a la suma de \$16.000.000 m/cte.**

- Decretar el impedimento de salida del país del ejecutado **JHON ALEXANDER BABATIVA MARTIN** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración.

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, respecto a la **inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM)**, el despacho advierte que efectivamente mediante el Decreto 1310 del (26) veintiséis de julio de 2022, **se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios;** sin embargo, la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su artículo 3° establece el procedimiento para dicho registro, indicando lo siguiente:

*“Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3°. **Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos **quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma,** con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”*
Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, y atendiendo a que en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia hasta ahora se libró mandamiento de pago y están pendientes de materializar las medidas cautelares decretadas, dicho traslado no puede correrse, esto, en garantía de los derechos de los sujetos procesales en el presente asunto.

Motivo por el cual, dicha medida cautelar de inscripción en el REDAM queda sujeta a que la parte ejecutante proceda a notificar a la ejecutada en el asunto de la referencia, una vez el señor **JHON ALEXANDER BABATIVA** se encuentre debidamente vinculado, se le correrá traslado de la medida cautelar en los términos señalados en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe814cb1c9b89c9b9c46c7f05b84a96ebc1c05ecfcc22649834719405c60af8**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, enlistando el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2a060d71ff86f67c252e0302e0f994da8902cb5cc02b0ba35a70fb627186a7f
Documento generado en 12/10/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, en el cual informa que se está adelantando proceso de designación de guarda a favor del menor de edad NNA **J.P.O.M.** e indican que su conocimiento fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por la apoderada, el despacho les informa a las partes del proceso, **que el asunto de la referencia continuará una vez aporten copia de la sentencia debidamente ejecutoriada de designación de guarda proferida por el mencionado Juzgado de Girardot a favor del menor J.P.O.M., pues como se le indicó en providencia anterior, dicha figura jurídica es la que le confiere al aquí demandante, la facultad de representar al menor de edad en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29652ee97169d527b45d915628f3709643e0e95853df1436cab3f573cf1c656**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (copias denuncias contra MARIA QUIJANO, YOLANDA SÁNCHEZ y NELSON BLANCO, así como copia de los documentos que informa soportan el papel del señor FERNANDO MONROY en cuanto a la presentación de tutelas y documentos legales, para garantizar los medicamentos vitales que en su momento necesitó la fallecida), allegado por el apoderado judicial de los herederos determinados **CECILIA RAMÍREZ de MONROY, FERNANDO ANÍBAL MONROY RAMÍREZ, EFRAÍN MONROY RAMÍREZ (HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ÁNGELA BEATRIZ MONROY RAMÍREZ,** obren en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes, informándole que los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Así mismo, obre en el expediente los documentos allegados por la apoderada de la demandante señora **MARÍA YOLANDA SÁNCHEZ LÓPEZ** (reportes visitas al hospital, fotografías aportadas que se solicitaron en audiencia), los mismos se ponen en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial informándoles que dichos documentos serán valorados en su momento procesal oportuno.

El despacho les informa a las partes que las pruebas aportadas serán valoradas atendiendo la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado de los demandados, en el que solicita no tener en cuenta las pruebas aportadas por la apoderada de la parte demandante, se le pone de presente que, el despacho en la grabación de la audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) de septiembre de la presente anualidad, en la hora 2:15, autorizó a la parte demandante para aportar los documentos a los que hizo referencia la demandante señora YOLANDA SÁNCHEZ en su declaración, en cuanto a la declaración extra juicio, fotografías y un reporte de las visitas en el Hospital San Ignacio, las cuales se indicó se tendrían en cuenta como pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0950b12c2e464e9cda9624f07e04fe02a2d41cc3a14a6a021e1d279d2239af**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la EPS SALUD SANITAS obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, proceda la parte demandante a intentar la diligencia de notificación del demandado señor **WILSON ALBERTO PÉREZ PIÑEROS**, en las direcciones tanto física como electrónica, informadas, lo anterior, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747581f762450272d973040394d585535e4b0b1f7f0f7257dbd2fa226a96c36**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales allegados por los apoderados de los demás herederos reconocidos en el asunto de la referencia, a través de los cuales manifiestan no estar de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la apoderada de la señora **ANA EMILIA DEL CARMEN PÉREZ DE CRUZ**, en cuanto al desistimiento a la renuncia a gananciales, obren en el expediente de conformidad.

En consecuencia, el despacho le informa a la apoderada de la señora **ANA EMILIA DEL CARMEN PÉREZ DE CRUZ** que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 173 del expediente digital, a través de la cual se tomó nota de la renuncia de gananciales que en su momento realizó la señora **ANA EMILIA DEL CARMEN PÉREZ**, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, así mismo la solicitud de renuncia a gananciales fue presentada en dos oportunidades por la apoderada de la cónyuge escrito en el cual manifestó:

“Que mi mandante dentro de su reflexión y su alcance en conocimiento, manifiesta que es su deseo, dejarles sus gananciales fruto de la sociedad conyugal con su difunto esposo en el trámite sucesoral que se adelanta ante su despacho, a sus hijos ANA ISABEL CRUZ PEREZ, MARIA ANGELICA CRUZ PERE, EUCLIDES CRUZ PEREZ, MARTHA CECILIA CRUZ PEREZ, DIANA CAROLINA CRUZ PEREZ, FRANCISCO JAVIER CURZ PEREZ, MIGUEL ANTONIO CRUZ PEREZ, y CAMPO ELIAS CRUZ PEREZ (Q.E.P.D) y por representación de mi último a : CAMPO ELIAS CRUZ GONZALEZ, LEONARDO CRUZ GONZALEZ y CAROLINA CRUZ GONZALEZ, de este modo evitaría que los mismos adelanten tramites adicionales, decisión que mi mandante puede ratificar ante su señoría. Que mi mandante y el causante señor EUCLIDES CRUZ GUERRERO, no previeron tal situación, en lo pertinente a la sociedad conyugal, pues es en el momento que se presenta la sucesión por parte de su difunto esposo y es ahí cuando la señora ANA EMILIA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ, desea renunciar a gananciales con derecho de usufructo de forma vitalicia, de tal circunstancia todos mis mandantes están de acuerdo y le dan visto bueno. La solicitud que eleva mi mandante ANA EMILIA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ, es de aquellas que la ley no prohíbe ni limita, para el caso beneficiaria a sus hijos, sin perjuicio a terceros. Por otro lado, mi mandante con la renuncia no pretende exonerarse de obligaciones, pues como se evidencia en la sucesión no existen pasivos sociales, mi mandante ha cumplido con cada obligación. Por lo tanto, es un derecho del cual goza mi mandante, y que, con arreglo a la ley, le permite disponer a su consideración la disposición de sus gananciales, de este modo es que, la señora ANA EMILIA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ, presento la solicitud ante su señoría, para que, en la liquidación de sucesión del causante señor EUCLIDES CRUZ GUERRERO y sociedad conyugal, le dé su visto bueno y la favorabilidad de adjudicación y partición a cada uno de sus hijos, según la voluntad de mi mandante.” Negritas y subrayado fuera del texto.

Por otro lado, se requiere a los apoderados designados como partidores para que alleguen el trabajo de partición que les fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056d7b9576c7f034d63c60f2012a8b432e1c5a6e555efce970d68b79201f2804**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que con la demanda se informó que el causante estuvo casado con **CLAUDIA JANED SÁNCHEZ SUÁREZ**; en consecuencia, conforme lo disponen las normas de la sucesión, se requiere al abogado designado en el cargo de partidor en el presente trámite, para que proceda primero a liquidar la sociedad conyugal **BRICEÑO-SÁNCHEZ** y, posteriormente, a liquidar la sucesión del causante **EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABAL**.

En caso de no existir bienes de la sociedad conyugal deberá informarse en el trabajo de partición y hacer las respectivas adjudicaciones en ceros y posteriormente liquidar los bienes de la sucesión.

De igual manera, debe el partidor indicar los linderos y demás especificaciones del inmueble tomando nota de los estipulados en la escritura pública No.318 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c84546545f8e5f3dabb4bb50d7b114175fb5b97c9b38a6c633815ed33d806a5**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día once (11) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, frente a la obligación alimentaria del señor MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA, a favor de su hija menor de edad NNA **M.J.Q.A., la representada legal de la menor, su progenitora CATALINA DEL ROCIO AYALA DUARTE**, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico (folios 57 a 77 del expediente digital), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera formulado excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría**, una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013,

remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0577e3a09a5d4783f2ef17d3b61817a11c46d0435688cd7f01477cbf730413f5
Documento generado en 12/10/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que en el expediente del cuaderno de nulidad obra providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que resuelve la solicitud de nulidad presentada, auto que no fue desanotado en el sistema.

En consecuencia, por parte de la secretaría del despacho, proceda a desanotar y notificar el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad dictado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581b4807a9aabe26472cebb546c721edf41ebed1f03f2a1a590e12804ed264a0
Documento generado en 12/10/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 2022-00051

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, frente a la obligación alimentaria del señor **JESÚS ANDRÉS MOLANO MARÍN**, a favor de su hijo menor de edad **A.S.M.M., representado por su progenitora LIZETH STEPHANNIE MONTALVO ORTÍZ**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de señor **JESÚS ANDRÉS MOLANO MARÍN**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico (folios 37-38 del expediente digital) sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera formulado excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba en su contra. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2bc03f5fd34b8089c45cdbdb7dce032326aaa75f03709fc654e57cb4ef6df21
Documento generado en 12/10/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la EPS SALUD TOTAL obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, proceda la parte demandante a intentar la diligencia de notificación de la demandada **VALENTINA GALVIS TORO** en las direcciones tanto física como electrónica, informadas, lo anterior, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea843e1e4a0bb3f2a567eda708f7d024178d96688423872bd3d11765819e9f**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., a través de la cual certifican el salario devengado por la demandada **FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO**, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, indicándoles que la misma será valorada en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a63464c60ade333fba2d4aa93e9ac0fc391e7f18ebd16c566911290aeeebe8**
Documento generado en 12/10/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados **FRANCHESCOLY TORRES GUZMAN y JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuentan los demandados **FRANCHESCOLY TORRES GUZMAN y JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO** para contestar la demanda, dejando las constancias al interior del expediente, si dicho término vence en silencio.

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9bfea5079a33ecd175ec79d0b3bdc8351ea92cdb8f642d3437b0177c638625b

Documento generado en 12/10/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, a través del cual allega paz y salvo del impuesto predial del año 2022 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-00886878, obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, la parte que solicitó la apertura del juicio de sucesión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), procediendo a notificar a las personas señaladas en el numeral QUINTO, esto es a **MARIA INES ROMERO LOPEZ** y **MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bdd1311ca2981a12764890123f32dd79a95e161f6ec8f1f052f860f0b1982a**
Documento generado en 12/10/2022 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta que la contestación de la demanda allegada por el demandado es extemporánea, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre dicha manifestación, el despacho dejará sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, **previo a tener como debidamente notificado al demandado por correo electrónico conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que aporte el respectivo ACUSE DE RECIBO con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues solo aportó un**

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

pantallazo del correo electrónico que envió al demandado; sin embargo, debe adjuntar el acuse de recibo conforme lo señala la norma:

“...Artículo 8. Notificaciones personales.

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, además de aportar el acuse de recibo, debe acreditar que, con el correo electrónico de notificación, remitió copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca7f011669db0d690fb47de44d319411313a37e31371ea15822c6c970902fc4**

Documento generado en 12/10/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **ADRIANA MARICEL PRIETO NEIVA** como apoderada judicial del demandado señor **JORGE ENRIQUE DIAZ REYES**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se toma nota que el demandado dentro del término legal contestó la demanda de la referencia; previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicha contestación, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente frente al escrito de terminación del proceso, se requiere a la apoderada de la demandante para que allegue al proceso la certificación del proceso de aumento de cuota alimentaria que informa se adelanta ante el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, así como los anexos a lo que hace referencia en su escrito (anexo copia de las dos contestaciones de demanda, allego a usted copia de la contestación de la demanda en la que se expresa la misma contestación de este proceso, se allega auto admisorio de la demanda, auto donde fija fecha de audiencia), pues no aporta los mismos al correo electrónico del despacho.

Una vez allegada la documental requerida, informe si pretende desistir de las pretensiones de la demanda del proceso de aumento de cuota alimentaria que cursa en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a88a428850d4c42da0c8b05bfc679bd641c57d0b6b48b78221fba07ddf7aa32**

Documento generado en 12/10/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación realizada por correo electrónico al ejecutado señor JADHIR BUSTOS MARROQUÍN, tenga en cuenta la parte demandante que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de ejecutado señor JADHIR BUSTOS MARROQUÍN, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) así mismo se debe aportar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

La presente providencia póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714049fab8ac1decc03d4f5257253816c74308943bc432585c295ea3b9875a4c**

Documento generado en 12/10/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO** como apoderado judicial del señor **ELTON WILLIAM CALDERON RIVAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria remítase copia del expediente digital al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7483e4bbc12f23747d4744b2fcee4ab33189c8f74c02ae93e6c0cf30b8f0d78**

Documento generado en 12/10/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda y fijó una cuota de alimentos provisional a favor de la cónyuge señora MELVA GALEANO LADINO.

Fundamentos de la parte Recurrente: Indica el apoderado recurrente que el señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA le suministraba a la demandante una cuota de alimentos en la suma de \$1.050.000, de igual forma manifiesta que los gastos de la demandante ascienden a la suma de \$2.022.000 los que indica se encuentran acreditados con las pruebas documentales allegadas al interior de las diligencias, así mismo manifiesta que la capacidad del demandado se encuentra demostrada, y el señor JUAN EULISES no tiene otra persona que por ley este obligado a suministrar alimentos y, por ello, es totalmente acertado, atinado el valor solicitado con la demanda como alimentos provisionales ya que los ingresos del demandado son suficientes para poderle suministrar a su esposa lo que necesita con urgencia para sobrevivir dignamente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

1. Generalidades de la obligación alimentaria:

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Los alimentos como tal se definen como la prestación económica valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona; para la prosperidad de una pretensión de esta categoría se debe establecer:

- a) La obligatoriedad legal de suministrar alimentos, conforme a lo establecido en el artículo. 411 del C.C.
- b) La capacidad económica del alimentante (art. 412 ibídem), y
- c) La necesidad alimentaria de quien los solicita.

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia.

2. Legitimación en la causa:

Es necesario, para resolver este recurso, iniciar por recordar que los presupuestos necesarios para acceder a la fijación de la cuota alimentaria corresponden a la legitimación en la causa, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

La legitimación se deriva de la calificación legal (art. 411 del C.C.) que establece:

“Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos...”

Conforme al artículo 411 numeral 1º, la cónyuge se encuentra legitimada para reclamar alimentos congruos, al igual que los descendientes, frente a sus ascendientes de grado más cercano (art. 411-2, conc. 416 ib.), lo que se encuentra demostrado con la copia que del registro civil de matrimonio se aportó a las diligencias a folio 218 del archivo No.5 denominado “*Allegan Documentos*”.

3.-) Necesidad de los Alimentarios:

La necesidad se edifica sobre la condición económica de la persona que solicita los alimentos, en tanto acredite que no cuenta con los medios necesarios para proveerse su propia subsistencia o que sus medios con que cuenta no le son suficientes para vivir dignamente.

- Respecto a la señora MELVA GALEANO LADINO (cónyuge), la necesidad debe acreditarse.

En el expediente se aportaron recibos de servicios públicos:

Acueducto valor \$167.240

ETB Internet valor \$84.530

Energía Codensa \$219.519

Claro valor \$41.086

Historia Clínica de una señora ALICIA LADINO DE GALEANO que no es la demandante.

Recibos de compra de medicamentos

Recibos mercado por valores promedio de \$286.000

Cotización gastos de pilates (varios paquetes). La demandante indica que por dicho concepto cancela \$244.000.

4.-) Capacidad del alimentante: En cuanto a la capacidad del alimentante también debe estar acreditada.

De las pruebas aportadas al expediente, se allegó

CDT por valor de \$20.000.000 a nombre del demandado

Desprendible de COLFONDOS del mes de junio del año 2020 que informa la pensión del demandado para dicha anualidad en la suma de \$2.374.500.

Contrato que se firmó a favor del demandado por el término de 3 meses, (alquiler de un bus) valor del contrato \$7.000.000 el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acta de inicio de contrato celebrado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por alquiler de un bus a CONCAY S.A. no indica el valor. Contrato de arriendo vivienda Urbana aparece el demandado como arrendador de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Cuenta de cobro a CONCAY S.A. por alquiler de un bus que se le debía al demandado por valor de \$7.000.000 fecha de dicha cuenta de cobro del 2 de mayo de 2019, 1 de mayo de 2019, 4 de abril de 2019 Y varias facturas de venta a nombre del demandado JUAN QUIÑONES por alquiler de un vehículo. De igual manera informa la demandante que el señor JUAN EULISES QUIÑONES posee varios bienes inmuebles.

Decisión sobre los alimentos, atendiendo las necesidades de los alimentarios y capacidad del alimentante:

Revisadas nuevamente las documentales aportadas al expediente, se tiene que los gastos de la demandante teniendo en cuenta los recibos de servicios públicos aportados, de mercado entre otros, asciende aproximadamente a la suma de \$798.375 sin contar los gastos de pilates que no encuentra el despacho si efectivamente se cancelan ni fueron aportados recibos por dicho concepto.

Ahora bien, efectivamente se aportan diferentes documentos para acreditar la capacidad económica del demandado; sin embargo, respecto de la certificación en cuanto a la pensión de invalidez es de fecha 2020, en cuanto a los contratos de los vehículos corresponden igualmente a fechas antiguas 2019, y el contrato de arrendamiento del inmueble es del año 2021.

En ese orden, por el momento el despacho no puede establecer con certeza la capacidad económica real del demandado señor JUAN EULISES para fijar una cuota alimentaria como la pretendida por la demandante, lo que no impide que en el transcurso de las diligencias de acreditarse por la recurrente el ingreso real y la capacidad económica del deudor, en la sentencia que ponga fin al proceso, se fije una cuota alimentaria a su favor por un valor superior, momento en el cual se resolverá si se mantiene, reduce o aumenta la cuota provisional fijada, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, no se revocará la decisión tomada en el auto censurado y lo allí decidido se mantendrá.

Finalmente, es importante señalar que la cuota alimentaria fijada, como se indicó en el auto recurrido, **es provisional, lo cual no significa que, de llegar a evidenciarse otras condiciones en el transcurso del proceso, que impongan la necesidad de modificarla, o de que las partes puedan convenir una situación diferente, así se haga (v.gr., durante la audiencia de conciliación o antes de dictar sentencia), siempre y cuando en los términos del acuerdo se consulte el interés de las partes.**

Así mismo, y con la finalidad de conocer la capacidad económica del demandado respecto a la mesada pensional que recibe, se ordenará oficiar a COLFONDOS para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si el señor JUAN EULISES QUIÑONES recibe mesada pensional por parte de su entidad; en caso afirmativo, para que informen el valor que mensualmente y para la presente anualidad percibe por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Confirmar la providencia atacada de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría ofíciase a COLFONDOS para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si el señor **JUAN EULISES QUIÑONES** recibe mesada pensional por parte de su entidad; en caso afirmativo, informen el valor que mensualmente y para la presente anualidad percibe por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7835e033d7c7ceb80fb8af38a6799774c6a28130a0174a59a3a4b9799001a1a**
Documento generado en 12/10/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante (notificaciones realizadas al demandado), obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre dichas notificaciones se dispone:

Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, frente a la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegue la certificación de la empresa de correo donde se indique que el mismo se entregó de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en la dirección física donde fue recibido el mismo.

Frente a la notificación que realizó al correo electrónico, informe a través de qué empresa de correo certificado remitió la comunicación, de igual manera, se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de ejecutado señor **GIOVANNY ALEXANDER VARGAS BUITRAGO**, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) así mismo se debe aportar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje e informar a que dirección**

de correo electrónico se remitió la notificación tomando nota que debe entregarse al correo electrónico informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb4ee7fbe56c1766bec7f9b121ea485656b40a46e9f06c2c594b8350e470c1**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC DE DIANA MARCELA ORTÍZ ARIAS y DIEGO MARCELO RUÍZ CASTAÑEDA. No. 11001311002022-0053800.

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA I.I.R.O.

Los demandantes **DIANA MARCELA ORTÍZ ARIAS y DIEGO MARCELO RUÍZ CASTAÑEDA** en representación del menor de edad **I.I.R.O.** promovieron demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 12855 de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula número 50S-40500823.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los demandantes sostuvieron una relación sentimental fruto de la cual nació el menor I.I.R.O. el día 27 de octubre de 2005, y su nacimiento fue inscrito en el registro civil de nacimiento NUIP 1011088947, adjunto a la presente actuación.
- Los demandantes adquirieron mediante escritura No. 12855 del 13 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-40500823 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C ubicado en el interior 4, apto 101 del conjunto residencial porvenir reservado 3, calle 52 sur 97 C 20.
- Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de su menor hijo y los que estén por nacer.
- Los demandantes desean vender el predio actual para poder pagar la educación superior de su menor hijo, en tanto que, se encuentra matriculado cursando 11 grado en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco y desean obtener fondos para financiar la educación superior del menor de edad, lo cual lo beneficia a futuro.
- No es posible matricularse en la Universidad, hasta tanto no se presente el examen del ICFES, el cual se presentará el próximo 4 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado. La Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias en el que impartió concepto favorable a la solicitud presentada en la demanda.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50S-40500823 mediante la escritura pública número 12855 de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá (anotación No.6) se constituyó patrimonio de familia por sus propietarios a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener. El registro civil de nacimiento del menor de edad **I.I.R.O.** permite establecer que es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y, a la fecha, aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir adelante, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA **I.I.R.O.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **DIANA MARCELA ORTÍZ ARIAS y DIEGO MARCELO RUÍZ CASTAÑEDA**, mediante la escritura pública número 12855 de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula número 50S-40500823. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad **I.I.R.O.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que hagan uso de ella, a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3a01e4b1c43cc904b85a7077dcf91a8aa4414b2efa4d8ed5f29981a391039**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, se adiciona el mandamiento de pago, para incluir unos ítems por concepto de gastos de salud y educación que adeuda el ejecutado, en los siguientes términos:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **SARA DANIELA GRACIA MORA** y en contra del señor **JUAN DE JESUS GRACIA CLAVIJO** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS (\$2.840.400) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudos por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
2. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS por concepto del 50% de los gastos educativos adeudos por el ejecutado para el año 2019 (matrícula), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
3. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$75.250) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudos por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$677.250) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudos por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.416.500) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudos por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339.000) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudos por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
7. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.191.470) por concepto del 50% de los gastos educativos universitarios, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
8. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.415.825) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$97.500) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
10. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL PESOS (\$121.000) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.215) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.215) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
13. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$884.360) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
14. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
15. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$962.640) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
16. Por la suma de UN MILLÓN QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.015.560) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
17. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.135.890) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
18. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.212.120) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
19. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.215) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

20. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$208.215) por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
21. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS por concepto del 50% de los gastos de salud, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
22. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).

La presente providencia hace parte integral del auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y debe notificarse la misma al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89a4b0ba633b236ec1c6fb85ff4eca39eb0ac01060d693987899771ebf5eab**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo, **sin embargo, el mandamiento de pago se librará en la forma que se considera legal tomando nota que los incrementos indicados en el auto inadmisorio no corresponden a la realidad.**

El acta suscrita ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad el día catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007) contiene las obligaciones alimentarias del señor **JUAN CARLOS DEL RIO CELIS** respecto de su hijo menor de edad NNA **Y.A.D.R.R.**, que corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.200.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2007, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2007 \$220.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.790.216) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2008, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2008 \$232.518)
3. Por la suma de TRES MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3.004.224) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2009 \$250.352)
4. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$3.064.308) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$255.359)
5. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.161.448) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que

sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$263.454)

6. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.279.372) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$273.281)

7. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.359.388) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$279.949)

8. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.424.560) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$285.380)

9. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.549.900) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$295.825)

10. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3.790.224) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$315.852)

11. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.008.168) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$334.014)

12. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$4.172.100) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$347.675)

13. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.304.772) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$358.731)

14. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.468.356) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$372.363)

15. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.540.296) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$378.358)

16. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.196.968) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$399.621)

17. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

18. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

19. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

Se reconoce al doctor **ÁLVARO JOSÉ YAYA PÉREZ** como apoderado judicial de la ejecutante señora **VIVIANA RUBIANO HERNÁNDEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a609ea0661cdd9c342947616a2e6b60b62cc71168218e7e157316a90aa526dfe**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00609

En conocimiento del incidentante la respuesta procedente de la accionada, respecto del cumplimiento al fallo de tutela, para que se pronuncie expresamente en el término de ejecutoria del presente auto.

En firme ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55944ef0a43f0d03f60fbc5978d88458bd4d020f4740fc23d61c241133a0bc0**

Documento generado en 12/10/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la representante legal y liquidador de Industrias Roberto Nieto Limitada Robny Ltda. en Liquidación, por secretaría ofíciasele informándole que una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que en el cuaderno de medidas cautelares a folio 110 mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002) el despacho dispuso:

“Visto el memorial que precede, pasados los tres meses sin que se hubiese tramitado la liquidación de la sociedad conyugal decretada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del art.6921 del C.P.C. se resuelve:

1.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.”

Atendiendo lo dispuesto en dicha providencia, se emitieron los oficios respectivos, a folio 123 mediante oficio No.2506 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dos (2002) se comunicó a la Cámara de Comercio el levantamiento de las medidas cautelares respecto al embargo de las acciones que el señor ROBERTO NIETO GARZÓN posee en la sociedad INDUSTRIAS ROBNY LTDA.

Así mismo, mediante oficio No.2505 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dos (2002) obrante a folio 124, se comunicó a la Cámara de Comercio el levantamiento de las medidas cautelares respecto al embargo de las acciones que tenía el señor ROBERTO NIETO en la sociedad INDUSTRIAS ROBERTO NIETO LTDA ROBNY LTDA, medida que fue ordenada por oficio No.1799 de fecha 20 de septiembre de 1999.

En consecuencia, las medidas cautelares a las que hace referencia la memorialista en su escrito fueron levantadas mediante los oficios aquí referidos. Por secretaria remítase los oficios aquí indicados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff29d76b5544fcc524433a507058fd0856823aa6329f311fcd2e9e6eb9746**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se compartió al correo electrónico del juzgado copia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

Una vez revisado el expediente, se advierte que las partes de la referencia solicitaron la terminación del proceso con base en la transacción a la que llegaron, la cual fue aprobada mediante auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil once (2011) (folio 60 del expediente digital).

Por otro lado, se evidencia del registro civil de nacimiento que el alimentario CAMILO ANDRÉS CORTÉS URIBE cuenta en la actualidad con 26 años. En consecuencia, como quiera que el ejecutivo de alimentos de la referencia se encuentra debidamente terminado se Dispone:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente trámite sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **No.50N-254268, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b7af4f913125568c3e52c206746d0501a7b4b6ca91753e584b3fdfb478e43**

Documento generado en 12/10/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>